

Ultima reforma mediante Decreto 089 de fecha 14 de mayo de 2019, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 8007 “B” de fecha 01 de Junio de 2019, mediante el cual se reforman los artículos 69 primer párrafo; 70 fracción II; y 71; se adiciona un segundo párrafo, al artículo 69.

Reforma mediante Decreto 089 de fecha 11 de mayo de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7808 de fecha 05 de Julio de 2017, mediante el cual se reforma el artículo 115, primer párrafo, fracción IV.

Reforma aprobada mediante Decreto 120 de fecha 18 de septiembre de 2014, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7523 de fecha 11 de octubre de 2014, por el que se reforma el artículo segundo transitorio del Decreto publicado en el suplemento 7172 “D”, del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de fecha 01 junio del 2011.

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria en todo el territorio del estado libre y soberano de Tabasco, siendo sus disposiciones de orden público e interés social, teniendo por objeto:

- I. Establecer los lineamientos y políticas para el fomento, mejoramiento y protección de las actividades pecuarias y el impulso al desarrollo sustentable de las mismas, con el fin de incrementar su eficiencia, productividad y competitividad, mediante la aplicación y transferencia de tecnología, desarrollo de investigación y fuentes de financiamiento para mejorar las condiciones socioeconómicas de los productores, con un aprovechamiento ambientalmente racional y sostenible de los recursos naturales, y la reducción de aquellos factores que contribuyan con el cambio climático;
- II. Instrumentar de conformidad a la legislación aplicable y con base en los acuerdos de coordinación respectivos, las acciones zoonosanitarias para el control y vigilancia de la producción, movilización, transformación y comercialización derivada y relacionada con la actividad pecuaria, para contener y reducir mediante un manejo adecuado de los productos y subproductos, los riesgos de contaminación física, química, microbiológica, de plagas y enfermedades, así como las consideradas exóticas que pudieran afectar las especies pecuarias, la salud humana y el ambiente en la entidad;

- III. Establecer las normas a las que se sujetarán las actividades pecuarias, definiendo y clasificando las especies que constituyan una explotación zootécnica y económica en el Estado;
- IV. Establecer los mecanismos para la gestión de los recursos que demande la ejecución de los programas y acciones de desarrollo pecuario sustentable, que se formulen por la Secretaría para la inversión, fomento y desarrollo de la producción en sus etapas de reproducción, cría, movilización, comercialización y proceso industrial, con el objeto de impulsar el desarrollo de la actividad;
- V. Definir estrategias estructuradas de seguimiento y evaluación de los programas y acciones públicas, sistematización, verificación e inspección de equipo, maquinaria, utensilios y demás enseres relacionados con los sistemas producto, con el objeto de reducir los factores de contaminación de los productos y subproductos de origen animal
- VI. Procurar el fomento al desarrollo biotecnológico y tecnológico pecuario a través de transferencias tecnológicas, capacitaciones y asesorías; y la gestión de créditos e insumos para la mecanización, tecnificación, industrialización y sistematización de los procesos productivos relacionados; y
- VII. Incentivar y coadyuvar al fortalecimiento de las actividades de la ganadería diversificada con fines productivos, cinegéticos, deportivos o recreativos.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **ACTA CIRCUNSTANCIADA:** Documento que describe la sucesión de hechos para dejar constancia y que surta efectos jurídicos;
- II. **ACTIVIDAD PECUARIA:** Conjunto de acciones para la explotación racional de especies animales orientadas a la producción de carne, leche, huevo, miel, piel, lana y otras de interés zootécnico;
- III. **ANIMALES CAÍDOS:** Los que por fracturas, lesiones, paresias o trastornos metabólicos, están imposibilitados para entrar por su propia locomoción a la sala de sacrificio;
- IV. **APIARIO:** Conjunto de colmenas pobladas, instaladas en un lugar determinado;
- V. **APICULTURA:** La cría, reproducción y explotación de las variedades de abejas, para el aprovechamiento e industrialización de sus productos y subproductos;
- VI. **AVICULTURA:** La cría, reproducción y explotación de las especies y variedades

de aves utilizadas en la alimentación humana, y en el aprovechamiento de sus productos y subproductos;

- VII. **BROTE:** Presencia de uno o más focos de la misma enfermedad, en una área geográfica determinada en el mismo periodo de tiempo y que guardan una relación epidemiológica entre sí;
- VIII. **CAMPAÑAS:** Conjunto de medidas zoonosanitarias que se aplican en una fase y una área geográfica determinada, para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los animales;
- IX. **CAPRINOCULTURA:** La cría y explotación de los caprinos, así como la industrialización de sus productos y subproductos;
- X. **CENTRO DE ACOPIO:** Área o lugar donde concentran las especies pecuarias, sus productos o subproductos, provenientes de una o diferentes unidades de producción, para ser trasladados hacia centros de transformación o su comercialización en los mercados locales o nacionales;
- XI. **COLMENA:** Caja o cajón especializado para la cría y reproducción de las abejas y obtención de sus productos y subproductos;
- XII. **CONDICIÓN DE PASTIZAL:** Es el estado que presenta el suelo y vegetación del pastizal con respecto a la condición óptima;
- XIII. **CORRAL DE ENGORDA:** Área donde se alimentan de manera intensiva los bovinos, ovinos y caprinos;
- XIV. **CUARENTENA:** Aislamiento preventivo de especies pecuarias y mercancías reguladas por la Ley Federal de Sanidad Animal que determina la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación bajo su resguardo o en depósito y custodia del interesado, para observación e investigación o para verificación e inspección, análisis de pruebas o aplicación del tratamiento correspondiente;
- XV. **CUARENTENA GUARDA-CUSTODIA:** Aislamiento preventivo de especies pecuarias y mercancías reguladas, con el objeto de comprobar que no cause daño a la salud animal después de su entrada al territorio estatal o una zona de mayor nivel sanitario;
- XVI. **CUENCA DE PRODUCCION:** Región en la que se concentra una actividad productiva, considerando también las distintas condiciones agroecológicas y socioeconómicas;
- XVII. **CUNICULTURA:** La cría y explotación de los conejos, así como la

industrialización de sus productos y subproductos;

- XVIII. ENFERMEDAD ENZOÓTICA:** Enfermedad de los animales que se encuentra presente en el territorio del Estado;
- XIX. ENFERMEDAD EPIZOÓTICA:** Enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la esperada;
- XX. ENFERMEDAD O PLAGA EXÓTICA:** Aquella de la que no existen casos, ni comprobación de la presencia del agente etiológico en el territorio nacional o en una región del mismo;
- XXI. ENFERMEDAD ZONÓTICA:** Enfermedad transmisible de los animales al ser humano;
- XXII. ESPECIES FORRAJERAS:** Variedades de pastos, gramíneas o leguminosas, orientadas a la alimentación de especies pecuarias;
- XXIII. ESTATUS ZOOSANITARIO:** Condición sanitaria que guarda el estado o una zona geográfica respecto de una enfermedad o plaga de las especies pecuarias;
- XXIV. FIERRO:** Instrumento de herrar a fuego o en frío en el cuerpo del animal, que identifica en forma permanente al propietario del mismo;
- XXV. FOCO:** Lugar donde se produce, explota, maneja, concentra o comercializan animales o bienes de origen animal, en el cual se identifica la presencia de uno o más casos de una enfermedad o plaga específica;
- XXVI. GANADERO ESPECIALIZADO:** Todo ganadero que tenga como función primordial, el uso de técnicas pecuarias tendientes al mejoramiento de la cría o aprovechamiento de determinada especie animal y específicamente, a la explotación de alguna función zotécnica;
- XXVII. GANADERO O PRODUCTOR:** Persona física o jurídica colectiva que se dedica a la cría, producción, fomento y explotación racional de las especies pecuarias;
- XXVIII. INOCUIDAD:** La condición de los alimentos que garantiza que no causarán daño al consumidor cuando se preparen o consuman de acuerdo con el uso al que se destinan;
- XXIX. INSPECCIÓN:** Acto que realiza la Secretaría para constatar mediante la verificación, el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven;
- XXX. LEY:** La Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Tabasco;

XXXI. MARCA: Muesca o arete en las orejas del animal que identifica o señala a su propietario;

XXXII. MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD: Disposiciones y acciones zoonosanitarias indispensables, orientadas a minimizar el riesgo de introducción, transmisión o difusión de enfermedades o plagas;

XXXIII. MEDIDA ZOOSANITARIA: Disposición para prevenir, controlar o erradicar la introducción, radicación o propagación de una plaga o enfermedad; y de los riesgos provenientes de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos causantes de enfermedades y daños que afecten a las especies pecuarias.

XXXIV. MEJORAMIENTO DEL PASTIZAL: Son las prácticas de manejo tendientes a elevar la condición del pastizal, como fertilización, conservación del suelo y agua, control de plantas indeseables y división de potreros, entre otras;

XXXV. MOVILIZACIÓN: Traslado de animales, bienes de origen animal, productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas, alimenticios para uso en animales, equipos o implementos pecuarios, desechos y cualquier otra mercancía regulada, de un sitio de origen a uno de destino predeterminado, el cual se puede llevar a cabo en vehículos o mediante arreos en el territorio estatal;

XXXVI. NORMAS OFICIALES MEXICANAS: Regulación técnica de observancia obligatoria en el territorio nacional que tiene como objeto establecer las reglas, características, especificaciones y atributos que deben reunir los productos, procesos, instalaciones, servicios, actividades, métodos o sistemas cuando éstos constituyan un riesgo para la sanidad animal y que repercutan en la producción pecuaria, en la salud humana y en el ambiente;

XXXVII. ORGANISMOS AUXILIARES DE SANIDAD ANIMAL: Aquellos autorizados por la SAGARPA y que estén constituidos por las organizaciones de los sectores involucrados en la cadena sistema producto y que coadyuvan con ésta en la sanidad animal, incluidos los Comités de Fomento y Protección Pecuaria autorizados por la misma SAGARPA;

XXXVIII. ORGANIZACIONES GANADERAS: las asociaciones constituidas al amparo de la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento, ganaderas locales generales o especializadas, las uniones ganaderas regionales generales o estatales o especializadas, la confederación nacional de organizaciones ganaderas;

XXXIX. OVINOCULTURA: La cría y explotación de los ovinos, así como la industrialización de sus productos y subproductos;

- XL. PADRON DE PRODUCTORES:** La lista de los miembros de una organización o de los productores que se dedican a la actividad ganadera en el Estado, en la que se indican su nombre o razón social, domicilios particulares, la denominación de los predios, el tipo de propiedad de los mismos, la localidad donde realizan sus actividades y el inventario global de animales que posea;
- XLII. PLAGA:** Presencia de un agente biológico en una área determinada, que causa enfermedad o alteración en la sanidad de la población animal;
- XLIII. PLANTAS INDESEABLES:** Aquellas que provocan daños al animal o que causan disminución de la productividad forrajera del agostadero;
- XLIV. PREVALENCIA:** Número de casos nuevos y preexistentes de una enfermedad, presentes en una población determinada durante un periodo específico y en una área geográfica definida;
- XLV. PORCICULTURA:** La cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los cerdos en granjas semitecnificadas o tecnificadas;
- XLVI. PRODUCCIÓN PECUARIA:** Bienes primarios de consumo obtenidos mediante la explotación de las especies pecuarias, excepto las especies acuáticas;
- XLVII. PUNTO DE VERIFICACION E INSPECCIÓN:** Los que conforman los cordones cuarentenarios zoonosanitarios federales autorizados por la SAGARPA y aquellos autorizados por la Secretaría y la SAGARPA, que se instalan en lugares específicos del territorio estatal, en las vías aéreas y terrestres de comunicación, límites estatales y sitios estratégicos que permiten controlar la entrada o salida de animales y mercancías reguladas a zonas de producción, que de acuerdo con las disposiciones de sanidad animal aplicables a bienes de origen animal, deban inspeccionarse o verificarse;
- XLVIII. RASTREABILIDAD:** Conjunto de actividades técnicas y administrativas de naturaleza epidemiológica que se utilizan para determinar a través de investigaciones de campo y del análisis de registros, el origen de un problema zoonosanitario y su posible diseminación hasta sus últimas consecuencias, con miras a su control o erradicación;

- XLIX. REGLAMENTO:** El Reglamento de la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Tabasco;
- L. RETENCIÓN:** Acto que ordena la Secretaría con el objeto de asegurar temporalmente animales, bienes de origen animal, desechos, despojos, productos químicos, farmacéuticos, biológicos o alimenticios para uso o consumo pecuario, considerados como de riesgo zoonosario;
- LI. RIESGO ZOOSANITARIO:** La probabilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población animal, así como la probabilidad de contaminación de los bienes de origen animal o de los productos para uso o consumo pecuario, que puedan ocasionar daño a la sanidad animal o a los consumidores;
- LII. SAGARPA:** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación o su equivalente en la administración pública federal;
- LIII. SECRETARÍA:** Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca o su equivalente en la administración pública estatal;
- LIV. SISTEMA DE CONTROL DE MOVILIZACION ZOOSANITARIO:** Conjunto de puntos de verificación e inspección sanitaria que delimitan aéreas geográficas, con el fin de evitar la introducción, establecimiento y difusión de enfermedades y plagas de los animales, así como de los contaminantes de origen animal, en los que se inspecciona y verifica el cumplimiento en esta Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones de sanidad animal o de sistemas de reducción de riesgos de contaminación aplicables;
- LV. SISTEMA PRODUCTO:** El conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de las actividades agropecuarias, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos y financiamiento, además de la producción primaria, acopio, transformación, distribución, comercialización y consumo;
- LVI. SUSTENTABLE:** Acción que integra criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social, que tienda a mejorar la calidad de vida y productividad de la población con medidas apropiadas de preservación y protección del ambiente, el desarrollo económico equilibrado y la cohesión social, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de futuras generaciones;
- LVII. TATUAJE:** Identificación permanente mediante tinción cutánea en las orejas o belfos u otras partes del animal, correspondiente al propietario;

- LVIII. TRAZABILIDAD:** Serie de actividades técnicas y administrativas sistematizadas que permiten registrar los procesos relacionados con el nacimiento, crianza, engorda, reproducción, sacrificio y procesamiento de un animal, los bienes de origen animal, así como de los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos hasta su fase final, identificando en cada etapa su ubicación espacial y en su caso los factores de riesgo zoonosarios y de contaminación que pueden estar presentes en cada una de las actividades;
- LIX. UNIDAD DE PRODUCCIÓN:** Espacio físico e instalaciones en las que se alojan especies pecuarias, para su cría, reproducción y engorda con el propósito de utilizarlas para autoabastecimiento o comercialización;
- LX. VERIFICACIÓN:** Acto por medio del cual los verificadores autorizados por la Secretaría, comprueban el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas y la Ley Federal de Sanidad Animal; y
- LXI. VERIFICADOR:** Personal autorizado por la Secretaría para realizar actividades de verificación en los términos de esta Ley y demás instrumentos jurídicos y disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LA SUJECCIÓN

ARTÍCULO 3.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley:

- I. Toda persona física o jurídica colectiva, pública o privada que en forma temporal o permanente, directa o indirectamente, esté relacionada con la producción, movilización, transformación, industrialización y comercialización de especies pecuarias, sus productos y subproductos, esquilmos y desechos; y todos aquellos que directa o indirectamente intervengan en la prestación de servicios relacionados con la actividad pecuaria; y
- II. Las especies pecuarias, predios, tierras, establecimientos, bienes, infraestructuras, insumos, vehículos, maquinaria, equipo y enseres destinados o relacionados a las actividades pecuarias.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, las especies pecuarias se clasifican en:

- a. **Especies mayores:** Son los bovinos y equinos;

- b. **Especies menores:** Son los caprinos, ovinos y porcinos, incluyendo en esta categoría a las aves, conejos, liebres, abejas y otras con fines zootécnicos; y
- c. **Especies diversificadas:** Toda fauna silvestre que el hombre ha modificado en algún grado su libertad, reproducción o alimentación para ser usado con fines de explotación, ya sea en el ámbito productivo, cinegético, deportivo o recreativo; actividad considerada también como ganadería diversificada.

CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA DE AUTORIDADES

ARTÍCULO 5.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

- I. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría;
- II. Los Ayuntamientos, en virtud de los acuerdos de colaboración suscritos con el Ejecutivo del Estado; y
- III. Las demás que el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría expresamente faculte para ello.

Estas autoridades podrán concertar con el Gobierno Federal el establecimiento de las bases de coordinación para el ejercicio de sus funciones necesarias para el cumplimiento del objeto de ésta y otras leyes y normas oficiales relacionadas, mediante los acuerdos y convenios respectivos que para tal fin se suscriban.

ARTÍCULO 6.- Son organismos auxiliares en el cumplimiento y vigilancia de esta Ley:

- I. El Comité para el Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Tabasco, o en su caso el equivalente;
- II. Los sistemas y servicios integrados por la Comisión Intersecretarial Estatal dentro del marco de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco;
- III. Las asociaciones u organizaciones Ganaderas;
- IV. Los colegios o asociaciones de profesionistas relacionados con actividades agropecuarias, legalmente constituidos y reconocidos;
- V. Las instituciones de enseñanza superior o de investigación pecuaria;
- VI. Los organismos públicos o privados, nacionales o internacionales que de alguna forma intervengan, fomenten o se relacionen con las cadenas productivas pecuarias; y

- VII. La Secretaría de Seguridad Pública y Policía Estatal de Caminos dentro del ámbito de sus atribuciones.

**CAPITULO IV
DE LAS ATRIBUCIONES**

ARTÍCULO 7.- La Secretaría, además de las señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y las previstas en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco, y para efectos de la presente Ley tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Identificar, integrar, planear, organizar, fomentar y proteger la producción pecuaria, así como de sus productos y subproductos en el estado, con la finalidad de establecer una adecuada coordinación, en la formulación y ejecución de los programas pecuarios;
- II. Celebrar toda clase de convenios y acuerdos de coordinación con organismos públicos o privados, nacionales e internacionales que coadyuven en el cumplimiento del objeto de la presente Ley de conformidad con la legislación aplicable;
- III. Establecer sus propias unidades de producción pecuaria, de acuerdo con las necesidades de la actividad ganadera que se determinen procedentes; cuya finalidad será el depósito, reproducción, propagación, de las especies pecuarias y forrajeras, validación y transferencia de tecnología, así como el otorgamiento de apoyos en especie para el mejoramiento y desarrollo de la actividad pecuaria;
- IV. Determinar e identificar las cuencas de producción;
- V. Integrar, fomentar, apoyar y fortalecer los sistemas producto pecuarios y a cada uno de sus integrantes;
- VI. Determinar e impulsar las unidades de producción mínimas que puedan ser económicamente viables;
- VII. Impulsar de acuerdo a la disponibilidad presupuestal fideicomisos públicos, privados o mixtos y fondos de fomento para el diseño y aplicación de esquemas de financiamiento, crédito, garantías, capital de riesgo y asistencia técnica para el desarrollo y consolidación de las empresas pecuarias;
- VIII. Gestionar, establecer, instrumentar y administrar fondos de aseguramiento, programas y acciones para la atención a contingencias climatológicas, catastróficas o sanitarias que impacten la actividad pecuaria;
- IX. Coordinarse con los diferentes órdenes de gobierno y los productores

organizados para la realización de campañas zoonosanitarias contra las plagas, enfermedades y agentes contaminantes, con la finalidad de establecer y aplicar las medidas de preservación de la salud animal, protegiendo la salud humana y el ambiente;

- X.** Determinar, fijar la ubicación, organizar y operar los puntos de verificación e inspección, de la movilización de especies animales, sus productos y subproductos; así como retener, asegurar o decomisar, aquellos que no acrediten su procedencia, propiedad o no cumplan con los requisitos establecidos por la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones de orden público;
- XI.** Prevenir, confinar, excluir, combatir y erradicar plagas y enfermedades, de igual forma retener, asegurar, decomisar y poner en cuarentena animales, sus productos y subproductos susceptibles de estar contaminados o infectados por agentes químicos o microbiológicos, que pongan en riesgo la salud pública, la producción pecuaria o el ambiente en la región, estado o país;
- XII.** Coordinar y operar el sistema estatal de vigilancia epidemiológica, y el sistema de trazabilidad de la Entidad;
- XIII.** Establecer y coordinar las actividades de vigilancia epidemiológica activa o pasiva en unidades de producción, centros de acopio, centros de investigación, laboratorios de diagnóstico, lugares de exhibición, predios de traspasamiento, rastros u otros establecimientos donde se realicen actividades reguladas por esta Ley;
- XIV.** Disponer y sistematizar la información para la planeación, desarrollo, mejoramiento y control de la producción en todas sus etapas; tal como aquellas sobre comercialización y mercados de las especies pecuarias, sus productos y subproductos;
- XV.** Realizar, mantener, recabar, acopiar y actualizar los estudios y estadísticas, referente a las aptitudes y potencial productivo de los recursos pecuarios;
- XVI.** Integrar y mantener actualizado el padrón de productores pecuarios, mismo que formará parte del Registro Estatal de Productores Agropecuarios, Forestales y Pesqueros de conformidad a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley;
- XVII.** Establecer en el ámbito de su competencia las disposiciones y los programas necesarios para regular el mejoramiento, conservación, restauración y uso racional de los recursos naturales en áreas destinados a actividades pecuarias;
- XVIII.** Regular la actividad pecuaria con base en las disposiciones que establezcan las

instancias competentes, en materia de ordenamiento y planeación territorial, conservación de los recursos naturales, áreas naturales protegidas, de riesgo o siniestrabilidad recurrente, y cambio climático;

- XIX.** Sancionar administrativamente por infracciones cometidas por los particulares a la presente Ley y disposiciones que de ella emanen; presentar denuncias o querrelas ante autoridad competente por actos u omisiones sancionados por las Leyes penales y otros ordenamientos legales en términos de esta Ley y otras disposiciones normativas;
- XX.** Solicitar y recibir el apoyo de las autoridades competentes, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, con el objeto de cumplir con las atribuciones que le confiere la presente Ley;
- XXI.** Elaborar y proponer los ordenamientos reglamentarios necesarios para la aplicación de la presente Ley; y
- XXII.** Las demás que le otorgue la presente Ley, otros ordenamientos y disposiciones legales aplicables dentro del ámbito de su respectiva competencia y las que le sean delegadas en función de los acuerdos y convenios celebrados con los diferentes órdenes de gobierno, promoviendo la aplicación de aquellas que les correspondan a otras autoridades.

ARTÍCULO 8.- Son atribuciones de los ayuntamientos en materia pecuaria, las siguientes:

- I.** Fomentar la participación de las organizaciones de productores pecuarios en los beneficios derivados de esta Ley;
- II.** Llevar el registro de los fierros, marcas o tatuajes que identifiquen a los animales y colmenas de los productores con asiento en su demarcación;
- III.** Coadyuvar en la vigilancia y protección de las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal o federal;
- IV.** Participar en la vigilancia y control de los programas relativos a los aspectos zoonosanitarios en coadyuvancia con la Secretaría;
- V.** Destinar en su presupuesto de egresos los recursos económicos para programas de fomento pecuario y sanidad animal, difundiendo los planes, programas y acciones que coadyuven al desarrollo pecuario de su municipio; y
- VI.** Las demás que determine esta Ley y su Reglamento y demás legislación aplicable.

**TITULO II
DEL DESARROLLO PECUARIO**

**CAPÍTULO I
DEL FOMENTO**

ARTÍCULO 9. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría, de conformidad con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, diseñará, apoyará, difundirá y operará programas que fomenten y protejan las especies y la producción pecuaria orientándola hacia su mejoramiento, diversificación e intensificación para mejorar su competitividad, para lo cual:

- I. Identificará, integrará, fortalecerá e impulsará las actividades pecuarias bajo un esquema planificado y organizado que permita el desarrollo sostenido y sustentable;
- II. Promoverá y fomentará el desarrollo, uso de tecnología, biotecnología, equipos y procesos bajo esquemas de asistencia técnica especializada y acreditada para la adopción y transferencia tecnológica en las actividades pecuarias, con la finalidad de elevar los estándares de calidad y niveles producción, haciendo más rentables las unidades de producción;
- III. Formulará y establecerá los programas pecuarios con la finalidad de focalizar acciones para la investigación y la divulgación de sus resultados, la capacitación, transferencia de tecnología, infraestructura, financiamiento y transformación en materia pecuaria, particularmente sobre producción y sanidad animal, para la consolidación de la oferta y acceso a los mercados principalmente en las cuencas de producción;
- IV. Integrará, fomentará, apoyará y fortalecerá los sistemas producto pecuarios, en su diversificación e integración en empresas o agroindustrias;
- V. Auxiliará a los productores y a sus organizaciones en la gestión para la obtención de seguros pecuarios y líneas de crédito para el desarrollo de las actividades pecuarias, de acuerdo con las necesidades que se presenten, para incrementar el desarrollo, producción, calidad, productividad y eficiencia de la actividad pecuaria, sus productos y subproductos;
- VI. Planeará y operará acciones para la atención a contingencias climatológicas, catastróficas o sanitarias que impacten la actividad pecuaria, de conformidad con la presente ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable;
- VII. Establecerá las políticas para el mejoramiento genético de las especies pecuarias tendientes a elevar la productividad y la calidad en la producción en todas sus etapas y procesos;

- VIII. Realizará acciones y programas de capacitación para la implementación de las buenas prácticas pecuarias y de producción, con el objeto de proteger y conservar la fauna silvestre, manteniendo el equilibrio de los ecosistemas y el ambiente en general;
- IX. Promoverá la instalación centros de acopio de leche con la finalidad de mantener un control estadístico, sanitario y de calidad del producto; y
- X. Otorgará apoyos preferentemente en especie para el fortalecimiento de las unidades de producción dirigidas al autoabastecimiento;
- XI. La Secretaría con la cooperación en su caso de la SAGARPA y las organizaciones ganaderas, impulsará la realización de exposiciones locales, regionales, nacionales e internacionales, así como otras actividades que permitan apoyar en la difusión de la actividad ganadera estatal.

ARTÍCULO 10.- La Secretaría podrá coordinarse con los distintos órdenes de gobierno, organismos auxiliares e instituciones de educación media y superior, con la finalidad de implementar y desarrollar los programas de capacitación, transferencia y adopción de tecnología en apoyo a los productores, productores organizados y organizaciones ganaderas interesadas en:

- I. Promover entre los productores la innovación tecnológica y técnica, en el aprovechamiento integral de los recursos naturales dentro de un marco de sustentabilidad, racionalidad, de eficiencia y eficacia con el objeto de incrementar los estándares de calidad de los productos y subproductos relacionados con la actividad pecuaria;
- II. Incentivar y apoyar a los productores pecuarios en el mejoramiento de los procesos productivos mediante la implementación y aplicación de tecnología de punta, en la transformación, industrialización y comercialización de sus productos y subproductos;
- III. Propiciar el desarrollo de cuencas de producción cárnica, láctea, y en general de sus productos y subproductos, por medio de programas que para el efecto establezca la Secretaría;
- IV. Promover el mejoramiento genético de las especies pecuarias, para el aprovechamiento intensivo, cualitativo y cuantitativo de la producción, de conformidad a las necesidades del mercado;
- V. Impulsar el desarrollo, mejorar e intensificar los cultivos de forraje y granos forrajeros destinados a la alimentación de las especies pecuarias, identificando la

vocación de la tierra e implementando acciones para su explotación;

- VI. Proteger y conservar la fauna silvestre, con el objeto de mantener el equilibrio de los ecosistemas implementando las buenas prácticas ganaderas con pleno respeto al ambiente; y
- VII. Coadyuvar en la vigilancia del comercio y transporte de productos biológicos, químicos, farmacéuticos, semen y embriones, para uso en las actividades pecuarias materia de esta Ley o aquellas que se relacionen con la misma, que puedan dañar la salud humana, animal o atentarse contra el ambiente.

CAPITULO II SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL

ARTÍCULO 11. Es de interés público la conservación, mejoramiento y la adaptación ambientalmente equilibrada y sustentable de tierras ganaderas y especies forrajeras, para lo cual el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría:

- I. Promoverá la adopción de prácticas tecnológicas que reduzcan el impacto al ambiente o contribuyan a mitigar los efectos del cambio climático;
- II. Procurará la conservación, mejoramiento y explotación racional de los recursos naturales relacionados con la actividad pecuaria, como es la utilización de sistemas agrosilvopastoriles, ajustes en los coeficientes de agostaderos o su equivalencia en carga animal en las diferentes zonas del Estado;
- III. Realizará estudios referentes al mejoramiento, aprovechamiento integral y conservación sustentable de agostaderos, pastos nativos e inducidos o mejorados;
- IV. Vigilará que los propietarios o poseedores de predios destinados a la producción pecuaria, cumplan con la obligación de establecer áreas compactas o cercas vivas de arbolados y en su caso reforestar en márgenes de arroyos, ríos, lagunas, manantiales o fuentes de aprovechamiento de agua que se localicen en sus predios, con el fin de crear áreas de sombra para las especies manteniendo un equilibrio ambiental;
- V. Promoverá la revegetación y reforestación de áreas ganaderas, con el fin de producir forrajes de mayor calidad y evitar la erosión y deslaves del suelo,

evaluando periódicamente las condiciones de praderas y pastizales;

- VI. Difundirá y apoyará la utilización de obras que permitan la conservación de los suelos, la captación de agua de lluvia y el tratamiento de las aguas residuales;
- VII. Promoverá el acopio y reciclamiento de envases de medicamentos y de otros productos químicos usados en las unidades de producción pecuaria; y
- VIII. Inducirá el uso de tecnologías de energía alternativa para la generación de luz, calor o electricidad, como paneles solares en bombeo y distribución de agua, cercos eléctricos, biodigestores, entre otros.

**TITULO III
DE LA PROPIEDAD, LA IDENTIFICACIÓN
Y PADRONES**

**CAPÍTULO I
DE LA ACREDITACIÓN DE LA PROPIEDAD**

ARTÍCULO 12.- Es obligación del propietario, registrar su fierro, marca o tatuaje ante la autoridad municipal correspondiente al lugar donde realice su actividad, y consecuentemente marcar o identificar cualquier especie animal de su propiedad, identificada como ganado en la presente Ley.

ARTÍCULO 13.- La propiedad de las especies pecuarias se acreditará indistintamente con:

- I. Con el registro del fierro, marca o tatuaje;
- II. Con la factura; o
- III. Con los demás medios establecidos por la legislación aplicable.

ARTÍCULO 14.- La propiedad de las pieles se acreditará:

- I. Con la factura de compraventa en que figuren los fierros, marcas o tatuajes;
- II. Con la autorización de la autoridad respectiva donde conste el registro del fierro del productor;
- III. Las que provengan de otros Estados, con la documentación exigida por las leyes del lugar de procedencia; o
- IV. Con los demás medios establecidos por la legislación aplicable.

ARTÍCULO 15.- .En lo previsto por los artículos anteriores, las facturas que acrediten la

propiedad deberán presentarse en original y observar las especificaciones que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 16.- Los comerciantes de pieles, los dueños de saladeros, curtidurías y demás establecimientos dedicados a la industrialización de aquellas, no las admitirán sin que previamente hayan acreditado la propiedad de las mismas, en los términos a los que se refiere el artículo 14 de la presente Ley.

ARTÍCULO 17.- Las crías que sigan a las hembras, salvo prueba en contrario, pertenecerán al propietario de éstas.

ARTÍCULO 18.- Las crías de animales pertenecen al dueño de la hembra y no al del macho, salvo convenio anterior en contrario.

ARTÍCULO 19.- La propiedad de los animales que carecen de dueño conocido, se acreditará conforme las disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 20.- Todas las circunstancias y controversias que se deriven de este Capítulo, se regirán por las disposiciones contenidas en la legislación civil.

CAPÍTULO II DE LA IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y USO DE FIERROS, MARCAS Y TATUAJES.

ARTÍCULO 21.- Todos los productores están obligados a identificar las especies pecuarias de su propiedad, misma que se realizará mediante la aplicación en el cuerpo del animal del fierro quemador, marca o tatuaje; para el caso de colmenas, mediante la impresión en la caja del fierro quemador debidamente registrado ante la autoridad competente; tratándose de cerdos, aves, ovinos, caprinos y otros que por su naturaleza no sean susceptibles de herrar, marcar o tatuar, se identificarán mediante la factura correspondiente.

Las personas que tengan ganado en varios municipios, solicitarán su autorización y registro de fierros marcas o tatuajes ante la Secretaría, manifestando los municipios en los que desarrollen su actividad.

ARTÍCULO 22.- Las solicitudes de autorización y registro de fierros, marcas o tatuajes se presentarán ante los Ayuntamientos quienes deberán verificar que no haya duplicidad de éstos enterando a la Secretaría de dicho registro dentro de los tres meses siguientes al registro; dicha solicitud deberá contener el dibujo procurando que sus dimensiones no excedan de diez por diez centímetros del fierro, marca o tatuaje que se pretenda registrar.

ARTÍCULO 23.- La revalidación de la autorización del fierro, marca o tatuaje deberá realizarse en los meses de agosto y septiembre de cada tres años.

ARTÍCULO 24.- El uso del fierro, marca o tatuaje debidamente registrado es intransferible y de carácter personal.

El mal uso de éste, será sancionado conforme a la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 25.- Cuando el titular del fierro, marca o tatuaje decida dejar de utilizarlo, deberá solicitar la cancelación de su registro ante la Secretaría, la cual procederá a dar inicio al procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 26.- Podrán usarse sin necesidad de autorización las identificaciones físicas o electrónicas que sirvan para el control interno del productor.

ARTÍCULO 27.- Queda estrictamente prohibido hacer uso de las señales que impliquen cortes de más de media oreja, herrar con plancha llena, con alambres, ganchos, argollas o con fierro corrido. En caso de compraventa de ganado, éstos deberán conservar la identificación de los dueños criadores.

ARTÍCULO 28.- El Gobierno del Estado, los ayuntamientos, las organizaciones de productores, las instituciones de crédito o cualquier otra institución de carácter público, deberán tener un fierro, marca o tatuaje para identificar a los animales que les pertenezcan o que sean objeto de garantía. Estas identificaciones se registrarán en la Secretaría.

En el caso de otros animales que por su naturaleza no sean susceptibles de herrar, marcar o tatuar, se identificarán mediante la factura correspondiente.

ARTÍCULO 29.- En un mismo municipio o municipios contiguos no podrán haber autorizados dos fierros, marcas o tatuajes iguales. Si uno se encuentra ya autorizado, se negará la autorización del otro, si ambos se presentan al mismo tiempo para registrarse, se dará preferencia a la ganadería más antigua. El propietario cuya marca no pueda ser autorizada está obligado a modificarlo o cambiarlo por otra distinta.

ARTÍCULO 30.- Los casos de alteración de fierros, marcas o tatuajes, constituyen infracciones a la presente Ley, independientemente de la responsabilidad penal, que deberán ser denunciados por la autoridad administrativa o por quien tenga conocimiento de ellos ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 31.- Los fierros, marcas o tatuajes no registrados carecen de validez para acreditar la propiedad. Cuando un animal tenga dos fierros, marcas o tatuajes de los cuales uno esté registrado y otro no, salvo prueba en contrario, se tendrá como dueño al que lo sea del fierro, marca o tatuaje registrado.

ARTÍCULO 32.- Es obligación de las autoridades municipales vigilar el debido cumplimiento de los registros y autorizaciones en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 33.- Las crías que sigan a las hembras de ganado mayor herradas y ganado menor señaladas, salvo prueba en contrario, pertenecerán al propietario del fierro, marca, tatuaje o señal con que estén reseñadas, siempre que se encuentre el dueño debidamente registrado.

**CAPÍTULO III
DE LOS REGISTROS Y PADRONES
DE PRODUCTORES**

ARTÍCULO 34.- Cada ayuntamiento integrará un Registro Municipal de Fierros, Marcas y Tatuajes, que contendrá como mínimo el diseño y dimensiones del fierro, marca o tatuaje, nombre y domicilio del productor.

Los registros municipales de fierros, marcas y tatuajes a los que hace referencia el párrafo anterior se integrarán al Padrón Estatal de Productores de la especie que se registre.

ARTÍCULO 35.- Es obligación de los productores de todas las especies previstas en el artículo 4 de la presente Ley, inscribirse en el Padrón de Productores, que será parte integrante del Registro Estatal de Productores Agropecuarios del Estado, por lo que su administración estará a cargo de la Secretaría, bajo los lineamientos y procedimientos que al efecto se establezcan.

Una vez hecha la inscripción, la Secretaría será la única facultada para emitir la credencial de identificación del Registro Estatal de Productores Agropecuarios.

**TITULO IV
DE LAS ACTIVIDADES PECUARIAS
CAPITULO I
DE LA GANADERÍA**

ARTÍCULO 36.- La actividad ganadera comprenderá la producción, movilización, acopio y transformación en forma permanente y sistemática con fines de comercialización de ganado bovino, equino, ovino, caprino y diversificado en las formas y con los requisitos que se determinen en el Reglamento u otras disposiciones.

ARTÍCULO 37.- La ganadería bovina podrá ser con fines de producción lechera, de carne o de registro para el mejoramiento genético.

ARTÍCULO 38.- Para establecer unidades de producción lechera, los productores deberán contar con instalaciones y equipo adecuado, procurando apegarse a los índices de carga animal, de acuerdo con las normas técnicas previstas en el Reglamento de esta Ley, con la finalidad de mantener los estándares de calidad nutricional y sanidad adecuados para la salud humana.

ARTÍCULO 39.- Para establecer unidades de producción de carne en módulos de corral de engorda, éstas deberán contar con instalaciones y equipo especializado para su alimentación y cuidado, asimismo cumplir con las medidas sanitarias necesarias para su adecuado funcionamiento, de acuerdo con las normas técnicas previstas en el Reglamento.

ARTÍCULO 40.- Para establecer unidades de producción de carne en pastoreo, los productores deberán contar con instalaciones y equipo adecuado, procurando apegarse a los índices de carga animal, de acuerdo con las normas técnicas previstas en el

Reglamento, con la finalidad de mantener los estándares de calidad y sanidad adecuados para la salud humana.

ARTÍCULO 41.- Las unidades de producción de ganado de registro, deberán contar con instalaciones y equipo adecuado para su manejo, producción, reproducción y la medición de los parámetros productivos según su fin zootécnico.

ARTÍCULO 42.- Las unidades de producción equinas con fines comerciales o deportivos, deberán contar con instalaciones y equipo adecuado, procurando apegarse a las normas técnicas prescritas por la Secretaría y en el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 43.- Las unidades de producción de ganado diversificado, en todas sus modalidades, deberán cumplir con medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la integridad de las personas y los animales, y estarán a lo dispuesto por la normatividad aplicable, pudiendo la Secretaría verificar su cumplimiento, de igual forma tendrán la obligación de registrarse ante la Secretaría para llevar un control estadístico de su actividad.

ARTÍCULO 44.- En los casos de unidades de producción mixta se considerará para los efectos de fomento y registro, aquella que sea preponderante.

ARTÍCULO 45.- Los ganaderos están obligados a instalar cercos en los predios destinados a la actividad y cuando sean colindantes costearán por partes iguales la construcción y conservación de los cercos de naturaleza comunes. Éstos deberán construirse con materiales que eviten que el ganado salga de los límites de su explotación ganadera y considerar la utilización, en la medida que las condiciones de suelo lo permitan, la instalación de cercas vivas que contribuyan a la reforestación.

ARTÍCULO 46.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por ganadería ovina y caprina la producción y cría en forma permanente y sistemática con fines de comercialización de estas especies, en la escala que para el efecto se determine en el Reglamento u otras disposiciones.

ARTÍCULO 47.- Las unidades de producción ovina y caprina para establecerse, deberán contar con instalaciones adecuadas y con las medidas sanitarias o de bioseguridad necesarias para su adecuado funcionamiento, de acuerdo con las normas técnicas previstas en el Reglamento.

ARTÍCULO 48.- Todo productor ovino y caprino debe tramitar su registro ante la Secretaría y observar las disposiciones de esta Ley y cumplir con los requisitos que para el efecto se señalen en su Reglamento y demás disposiciones normativas.

CAPITULO II DE LA PORCICULTURA

ARTÍCULO 49.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por porcicultura la producción y cría en forma permanente y sistemática con fines de comercialización de los porcinos en la escala que para el efecto se determine en el Reglamento u otras disposiciones.

ARTÍCULO 50.- Las unidades de producción porcina para establecerse deberán contar con instalaciones adecuadas y con las medidas sanitarias o de bioseguridad necesarias para su adecuado funcionamiento, de acuerdo con las normas técnicas previstas en el Reglamento y con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia zoonosanitaria y de impacto ambiental.

ARTÍCULO 51.- Todo porcicultor debe tramitar su registro ante la Secretaría y observar las disposiciones de esta Ley y cumplir con los requisitos que para el efecto se señalen en el Reglamento y demás disposiciones normativas.

ARTÍCULO 52.- Es facultad de la Secretaría, autoridades de salud y ambientales, señalar y autorizar el radio distante de los centros de población, para la instalación de unidades de producción porcinas.

CAPITULO III DE LA AVICULTURA

ARTÍCULO 53.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por avicultura, la producción y cría en forma permanente y sistemática con fines de comercialización de las especies avícolas en la escala que para el efecto se determine en el Reglamento u otras disposiciones.

ARTÍCULO 54.- Las unidades de producción avícola para establecerse, deberán contar con instalaciones adecuadas y con las medidas sanitarias o de bioseguridad necesarias para su adecuado funcionamiento, de acuerdo con las normas técnicas previstas en el Reglamento.

ARTÍCULO 55.- Todo avicultor debe tramitar su registro ante la Secretaría y observar las disposiciones de esta Ley y cumplir con los requisitos que para el efecto se señalen en su Reglamento y demás disposiciones normativas.

ARTÍCULO 56.- Es facultad de la Secretaría, autoridades de salud y ambientales, señalar y autorizar el radio distante de los centros de población, para la instalación de las unidades de producción avícola.

CAPÍTULO IV DE LA APICULTURA

ARTÍCULO 57.- Las personas físicas o jurídico colectivas que se dediquen directa o indirectamente a la cría, movilización, producción, mejoramiento y explotación de las abejas, así como aquellas que efectúen funciones de empaque, industrialización, almacenamiento y transporte de productos y subproductos apícolas; deberán observar las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 58.- Todo apicultor deberá estar registrado en la Secretaría proporcionando la información que se le solicite para integrarse al Padrón de Apicultores del Estado.

ARTÍCULO 59.- Para ser considerado productor apícola deberá contar con una unidad mínima de producción, siendo ésta en la cantidad de colmenas establecidas en el Reglamento.

ARTÍCULO 60.- La compra-venta de colmenas y material apícola marcado deberá efectuarse acompañada de la factura correspondiente. El comprador colocará su marca a un lado de la del vendedor sin borrarla.

ARTÍCULO 61.- La propiedad de los apiarios se acreditará con:

- I. La factura o documento legal que acredite la transferencia de dominio;
- II. La guía de tránsito que ampare el traslado del lugar de origen al de ubicación del apiario; y
- III. Con el registro del fierro quemador expedido por la autoridad municipal del lugar.

ARTÍCULO 62.- La persona física o jurídica colectiva que se dedique a las actividades a las que se refiere este título, le está prohibido instalarse a menos de 200 metros de centros de población y escuelas, exceptuando aquellos apiarios que se instalen con fines educativos.

ARTÍCULO 63.- La introducción de colmenas o material biológico al territorio estatal, deberá estar acompañado del certificado zoosanitario respectivo y la autorización de la Secretaría, solicitada previamente en los términos y condiciones referidas en el Reglamento de esta Ley.

TITULO V DE LA SANIDAD ANIMAL

CAPITULO I DE LA VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 64.- Es obligatorio para los productores permitir la verificación del ganado y apiarios, productos, subproductos, esquilmos y desechos de origen animal para comprobar su sanidad, acreditar su propiedad o posesión y proporcionar toda la información requerida para una adecuada rastreabilidad.

La verificación también podrá realizarse para comprobar la autenticidad de los componentes en los productos y subproductos consumibles de origen animal.

ARTÍCULO 65.- La verificación tendrá lugar en:

- I. En el campo, establo, corral o cualquier otro tipo de instalación en que se encuentren;
- II. Cuando se encuentren en tránsito, en puntos de verificación interna, fijos y

semifijos y unidades móviles;

- III. Los establecimientos donde se sacrifiquen, comercialicen, industrialice, distribuyan o consuman sus productos y derivados; y
- IV. En ferias, exposiciones, tianguis o cualquier evento donde se realicen concentraciones de ganado o se expendan productos, subproductos, esquilmos y desechos de origen animal.

ARTÍCULO 66.- La verificación a que se refiere el artículo anterior será practicada por personal autorizado por la Secretaría, por sí o en coordinación con personal autorizado de la SAGARPA y de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 67.- Para ser verificador se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Ser médico veterinario, técnico o profesional afín con cédula profesional y debidamente certificado por la Secretaría, con experiencia profesional comprobada mínimo de 2 años; y
- III. Los demás requisitos que para el efecto le solicite la Secretaría o se prescriban en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 68.- Atribuciones de los verificadores:

- I. Participar en las campañas sanitarias ejecutando las medidas para prevenir, controlar y erradicar plagas y enfermedades de las diversas especies animales consideradas por esta Ley;
- II. Notificar a las autoridades correspondientes la existencia de animales o colmenas sin fierro o identificación que acredite la propiedad;
- III. Coadyuvar con las autoridades competentes en el esclarecimiento de posibles hechos delictuosos de los que tengan conocimiento en las actividades pecuarias;
- IV. Enviar a los laboratorios debidamente acreditados y registrados, las muestras necesarias para diagnosticar cualquier plaga o enfermedad que afecte a la ganadería incluyendo las de carácter epizoótico, zoonótico y exótico;
- V. Verificar los centros de comercialización de pieles, exigiendo a los propietarios o responsables la acreditación de propiedad o procedencia;
- VI. Revisar la movilización de animales, productos, subproductos y desechos de origen pecuario, exigiendo los documentos que comprueben la legalidad de su procedencia y el debido cumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos

por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

- VII. Retener, asegurar, decomisar, retornar los animales, productos, subproductos y desechos de origen animal cuya procedencia legal no esté comprobada o cuando no se satisfaga los requisitos de movilización establecidos en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, dando parte inmediatamente a la autoridad correspondiente;
- VIII. Levantar acta circunstanciada en los casos de movilización que no reúnan los requisitos exigidos por la Ley y su Reglamento para su tránsito, así como de cualquier acto de verificación que se realicen en establecimientos;
- IX. Notificar por escrito a las autoridades competentes, la presencia de plagas y enfermedades que afecten a la actividad pecuaria;
- X. Dar seguimiento y atención a los reportes de plagas y enfermedades que tengan conocimiento de las especies pecuarias; y
- XI. Las demás que le señale la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO II DE LA MOVILIZACIÓN

Reformada P.O. 8007 “B”, 01-Junio-2019

ARTÍCULO 69.- La Secretaría, tendrá la facultad exclusiva de autorizar, regular, controlar y expedir las guías de tránsito. La expedición podrá ser delegada a los ayuntamientos mediante la suscripción de los convenios de colaboración correspondientes; o a las asociaciones ganaderas legalmente constituidas, reconocidas y autorizadas, en los términos y condiciones que establezca esta Ley y su reglamento.

Adicionada P.O. 8007 “B”, 01-Junio-2019

Cuando a quienes les haya sido delegada la facultad a que se refiere el párrafo anterior, expidan las guías de tránsito sin que se cumplan con los requisitos establecidos para su autorización y expedición, se le aplicarán las sanciones previstas en esta Ley y su Reglamento, además de las que prevean las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 70. Para la movilización de especies pecuarias, apiarios, sus productos y subproductos se requiere:

- I. Acreditar su propiedad;

Reformada P.O. 8007 “B”, 01-Junio-2019

- II. Guía de tránsito;
- III. Certificado zoosanitario; y

IV. Los demás que determine la Secretaría, su Reglamento y demás normas oficiales y disposiciones legales aplicables.

Reformada P.O. 8007 “B”, 01-Junio-2019

ARTÍCULO 71.- La Guía de tránsito deberá cumplir con los requisitos que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 72.- En caso de movilizaciones dentro del mismo municipio, se permitirá la movilización con cualquiera de los siguientes documentos:

- I. La acreditación de la propiedad de conformidad con esta Ley;
- II. Con una copia fiel del registro del fierro e identificación del propietario; y
- III. La guía de tránsito.

ARTÍCULO 73.- Se exceptúa de lo dispuesto en los artículos anteriores, la movilización de ganado por caso fortuito o fuerza mayor, en esta circunstancia los ganaderos están obligados a solicitar indistintamente a la Secretaría o a la organización ganadera más cercana, el certificado de origen provisional para la movilización de su ganado.

Al término de la causal de la movilización emergente, los ganaderos dispondrán de un máximo de 90 días para retornar sus semovientes al lugar de origen, bajo el procedimiento ordinario o en su defecto solicitar una ampliación del término.

ARTÍCULO 74.- Toda movilización de especies pecuarias que transite sin contar con la documentación prevista en la presente Ley y su Reglamento, será retenido por el verificador, se levantará acta circunstanciada dando aviso inmediatamente a la autoridad ministerial, para que los animales sean asegurados y se investiguen hechos de posible carácter delictuoso de conformidad con las leyes penales.

ARTÍCULO 75.- Tratándose de ganado bovino y equino, toda movilización deberá realizarse con el fierro, marca o tatuaje que acredite la propiedad, perfectamente cicatrizado.

ARTÍCULO 76.- Queda prohibido iniciar la movilización de ganado bovino, equino, ovino y caprino en horario comprendido de las 18:00 horas a las 06:00 horas.

ARTÍCULO 77.- Queda prohibida la movilización de animales enfermos o cuarentenados, productos o subproductos que se deriven de ellos, como los objetos que hayan estado en contacto con los mismos y que representen un riesgo de diseminación de una plaga o enfermedad.

Sólo se permite el transporte de animales caídos, cuarentenados, productos y subproductos contaminados para fines de sacrificio, tratamiento, investigación o destrucción bajo supervisión y con autorización expresa de la Secretaría o de las demás autoridades competentes, al lugar adecuado para ello en las formas y condiciones que se establezcan en el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Si durante una movilización se detecta la presencia de alguna enfermedad considerada de riesgo para la salud humana o animal, se pondrá en cuarentena con cargo al productor, debiendo tomarse las medidas profilácticas que se requieran dando parte a las autoridades federales competentes.

ARTÍCULO 78.- La persona física o jurídica colectiva que transporte especies pecuarias, sus productos o subproductos, será responsables del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Ley en materia de movilización y sanidad con los documentos respectivos.

Los propietarios que transporten o acarreen especies pecuarias, serán responsables de la vigilancia de sus animales y de los daños y perjuicios que ocasionen a la propiedad pública o privada, así como brindar seguridad a la integridad física de las personas en términos de la legislación civil o penal, según sea el caso.

CAPITULO III DEL SACRIFICIO DE ANIMALES Y DE LOS EXPENDIOS PARA EL ABASTO PÚBLICO

ARTÍCULO 79.- El sacrificio de especies pecuarias para el abasto público sólo podrá hacerse en los lugares legalmente autorizados por las autoridades sanitarias estatales y federales en apego a los métodos humanitarios establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 80.- El propietario o administrador del establecimiento destinado al sacrificio de especies pecuarias, será responsable de dar aviso de inicio de actividades a la Secretaría, en los términos y condiciones que para el efecto se establecen en el Reglamento de la presente Ley, y presentar mensualmente a ésta un informe de actividades.

ARTÍCULO 81.- Los propietarios y administradores de los establecimientos destinados al sacrificio de especies pecuarias serán administrativa y penalmente responsables de la legalidad de los sacrificios que se efectúen en el establecimiento a su cargo, estando obligados a verificar la procedencia y sanidad de tales especies, así como llevar y presentar los registros y la documentación legal y sanitaria que se les requiera.

ARTÍCULO 82.- Los establecimientos para el sacrificio de especies pecuarias podrán ser verificados en cualquier momento cuando así lo ordene la Secretaría, el verificador deberá presentar la orden de verificación e identificación oficial, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

ARTÍCULO 83.- Todo establecimiento destinado al sacrificio de especies pecuarias deberá contar con servicio veterinario, responsable de garantizar la calidad sanitaria de sus productos y subproductos. El proceso de sacrificio deberá ser humanitario y respetuoso del ambiente, conforme a lo dispuesto por la legislación aplicable.

Para tal efecto, cada establecimiento deberá exhibir en lugar visible el nombre, cédula profesional, autorizaciones y certificaciones legales del profesional responsable del servicio veterinario; su incumplimiento será sancionado conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 84.- El establecimiento que sacrifique especies pecuarias en contravención a lo dispuesto en el presente capítulo se considerará como clandestino, y quedará sujeto a las sanciones que establece la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 85.- Los Ayuntamientos que presten el servicio público de rastros, quedan sujetos en lo conducente a las disposiciones del presente capítulo, a las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

ARTÍCULO 86.- Se declara de interés público y por lo tanto obligatorio, la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades transmisibles de los animales, incluidas las de carácter zoonótico.

ARTÍCULO 87.- Es responsabilidad de los productores establecer y llevar a cabo un programa para el control de enfermedades infecciosas y parasitarias, para la prevención y protección de las especies pecuarias contra las diferentes enfermedades de la región; siendo obligatoria su participación en los programas oficiales de control y erradicación vigentes en el Estado y programas emergentes de enfermedades exóticas.

ARTÍCULO 88.- Es obligación de toda persona, reportar la aparición o existencia de cualquier enfermedad, plaga, evento o emergencia que afecte o ponga en riesgo la salud animal. Este reporte se realizará ante la Secretaría, autoridad municipal u organización ganadera.

ARTÍCULO 89.- Cuando la autoridad municipal o las organizaciones ganaderas reciban cualquier denuncia a las que se refiera el artículo anterior, deberán comunicarlo en forma inmediata a la Secretaría y autoridades federales correspondientes.

ARTÍCULO 90.- Desde el momento que el propietario o encargado note los primeros signos de alguna enfermedad contagiosa, deberá proceder al aislamiento del o los animales enfermos, separándolos de los sanos en forma inmediata debiendo recurrir a los servicios de un médico veterinario zootecnista y tomar todas aquellas medidas preventivas necesarias para evitar su propagación y lograr su control.

Queda prohibida la venta y consumo de la carne de todo animal que antes de morir no se haya realizado el diagnóstico, debiendo sus restos ser incinerados y enterrados inmediatamente de conformidad con las disposiciones reglamentarias y sanitarias vigentes.

ARTÍCULO 91.- Toda persona que venda, compre, regale, acepte, recoja o lleve a cabo cualquier operación o contrato con los despojos de algún animal muerto no sacrificado en establecimientos autorizados, será sancionada por la presente Ley y su Reglamento, siendo responsable por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar en los términos de las leyes administrativas y penales.

ARTÍCULO 92.- En los casos de aparición comprobada de alguna enfermedad o plaga que ponga en riesgo la actividad pecuaria del Estado, el Titular de la Secretaría, podrá, en coordinación con la SAGARPA y con las organizaciones ganaderas y el Comité para el Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Tabasco, implantar medidas zoonosanitarias emergentes que correspondan para su control y erradicación, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 93.- Las medidas zoonosanitarias que deberán implantarse son:

- I. El control de la movilización de animales, sus productos, subproductos y desechos;
- II. El establecimiento de cordones sanitarios;
- III. La retención y disposición de animales, sus productos, subproductos y sus desechos;
- IV. La inmunización;
- V. La cuarentena y aislamiento;
- VI. El diagnóstico;
- VII. Las prácticas de saneamiento, desinfección, desinfestación y esterilización;
- VIII. La aplicación de tratamientos preventivos y curativos;
- IX. El sacrificio de animales;
- X. La cremación o la inhumación de cadáveres de animales;
- XI. La vigilancia e investigación epizootiológica; y
- XII. Las demás que conforme a los avances científicos sean eficientes en cada caso para su control y erradicación en base a la legislación aplicable vigente.

Estas medidas se implementarán por la Secretaría o en coordinación con los distintos organismos públicos y privados.

ARTÍCULO 94.- Durante la vigencia de una cuarentena, la expedición de certificados zoonosanitarios y documentación para la movilización de las especies pecuarias, quedarán condicionadas a las disposiciones de las autoridades competentes.

CAPÍTULO V DE LAS CAMPAÑAS ZOOSANITARIAS

ARTÍCULO 95.- Son de interés público y por lo tanto de carácter obligatorio las campañas zoonosanitarias contra:

- I. Tuberculosis bovina;
- II. Brucelosis de los animales;
- III. Garrapata;
- IV. Rabia paralítica bovina;
- V. Fiebre Porcina Clásica y Enfermedad de Aujeszky;
- VI. La Salmonelosis aviar, la Enfermedad de Newcastle y la Influenza aviar;
- VII. Varroasis, y
- VIII. Todas aquellas que por su naturaleza y por su impacto económico se consideren un riesgo para la salud pública y la actividad pecuaria.

Los procedimientos de las campañas zoonosanitarias deberán estar en concordancia con las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones sanitarias aplicables.

ARTÍCULO 96.- Cuando por la presencia comprobada o cercanía de alguna plaga o enfermedad se ponga en grave riesgo a la producción pecuaria en el Estado, el Ejecutivo Estatal en base a un análisis técnico, independientemente de las medidas emergentes implantadas, emitirá un acuerdo de emergencia en salud animal, mismo que mencionará las medidas de seguridad que deban aplicarse al caso en particular.

ARTÍCULO 97.- Los médicos veterinarios zootecnistas están obligados a reportar a las autoridades competentes la presencia de plagas o enfermedades de las que tengan conocimiento, cumpliendo con lo dispuesto por la presente Ley.

TÍTULO VI DE LA INSPECCIÓN, PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 98.- Corresponde a la Secretaría, la inspección y vigilancia en cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos aplicables; y se llevará a cabo a través de los verificadores en coordinación con los diferentes órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, y tendrá por objeto:

- I. Que los lugares donde se produzcan, procesen, almacenen, acopien, comercialicen y distribuyan productos y subproductos pecuarios, cumplan con esta Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias;
- II. Que los productores y acopiadores cumplan con las regulaciones zoonosanitarias

en los lugares donde se manejen productos y subproductos pecuarios, o se presten servicios relacionados con los mismos;

- III. Que los vehículos que transporten especies pecuarias, sus productos y subproductos pecuarios, cumplan con las disposiciones legales aplicables, siendo responsable el conductor o propietario del vehículo, de acompañar y presentar la documentación que acredite el origen y propiedad y demás documentación requerida para la movilización establecida en la presente Ley;
- IV. Que las fábricas, bodegas y establecimientos comerciales de productos y subproductos pecuarios, cumplan en su exacto contenido y composición especificadas para cada producto;
- V. Sancionar el manejo y comercialización de sustancias químicas o material biológico que representen un riesgo inminente para la salud humana o pecuaria; y
- VI. Verificar los roles de control de higiene y limpieza en las personas relacionadas, en el equipo, maquinaria, utensilios y demás enseres relacionados con los productos y subproductos pecuarios a instalaciones sanitarias y bodegas del predio de producción, con el objeto de reducir los factores de contaminación de los alimentos.

ARTÍCULO 99.- La inspección y vigilancia sanitaria estará a cargo del personal expresamente autorizado y acreditado por la Secretaría, el cual deberá realizar las respectivas diligencias de conformidad con lo prescrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 100.- Los verificadores en el ejercicio de sus funciones, habiéndose declarado un dispositivo nacional o estatal de emergencia de sanidad pecuaria, tendrán libre acceso en los predios, ranchos, granjas, establos, y demás instalaciones dedicadas o relacionadas con la actividad pecuaria, y en general a todos los lugares que hace referencia esta Ley.

En los casos en donde la movilización no cumpla con los requisitos para su tránsito o cualquier otro derivado del acto de verificación. El verificador elaborará un acta circunstanciada debidamente fundada y motivada de los hechos u omisiones por el incumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables dentro de su respectivo ámbito de competencia.

El acta a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberá ser firmada por los que en ella intervienen y con dos testigos. La negativa del infractor o responsable a firmar la citada acta o recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, la falta de la firma del infractor o responsable no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

ARTÍCULO 101.- Los verificadores en el ejercicio de sus funciones mediante una orden de inspección y supervisión debidamente fundada y motivada que emitirá la Secretaría, ingresaran a los establecimientos, a que se hace referencia en las fracciones I, II, III, y verificarán los procedimientos aludidos en las fracciones IV y VI del artículo 98 de esta Ley, estando obligados los propietarios, poseedores, responsables, encargados, empleados, ocupantes, conductores y en general las personas que se encuentren en el momento y lugar en que se lleve a cabo la verificación de los bienes muebles e inmuebles relacionados con las actividades objeto de esta Ley, a permitir el acceso, facilidades, informes y documentos que se les requiera para el estricto cumplimiento de su labor, de acuerdo a la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 102.- La Secretaría supervisará y vigilará que los centros o lugares dedicados a actividades pecuarias, en las que se hayan destinado apoyos a productores, cumplan con los requisitos estipulados en los programas aprobados por la propia dependencia.

ARTÍCULO 103.- La Secretaría y los organismos auxiliares, en coordinación con las instancias federales competentes, establecerán dentro del Estado los puntos de verificación interna para controlar la movilización de las especies sus productos y subproductos de origen pecuario, y harán cumplir las disposiciones de esta Ley y evitar, en su caso, la entrada y salida del territorio Estatal de aquellos que sean portadores de plagas, enfermedades o se encuentren contaminados.

ARTÍCULO 104.- En toda movilización de especies pecuarias, sus productos y subproductos en tránsito por el territorio del estado, se observará lo dispuesto en esta Ley y lo previsto por las Normas Oficiales Mexicanas, la Ley Federal de Sanidad Animal y demás disposiciones legales y reglamentarias que rijan en la materia, pudiendo la Secretaría tomar las siguientes acciones:

- I. Retener;
- II. Retornar a su lugar de origen;
- III. Aseguramiento hasta su regularización sanitaria;
- IV. Decomiso o en su caso, sacrificio sin responsabilidad para el Estado;
- V. Declaratoria de cuarentena en caso de plagas y contaminación;
- VI. Imposición de multas e infracciones cuando el caso así lo amerite; y
- VII. Hacer uso de las medidas legales necesarias con el apoyo de las demás autoridades y el auxilio de la fuerza pública con el objeto de cumplir con las atribuciones que le confiere la presente Ley.

ARTÍCULO 105.- La movilización de las especies pecuarias, sus productos y subproductos pecuarios, sin la documentación prevista en la presente Ley, serán asegurados precautoriamente por los verificadores hasta su regularización sin perjuicio

para la Secretaría.

ARTÍCULO 106.- Cuando algún productor o persona destruya obras o prácticas de conservación de suelo y agua, será sancionado por la autoridad correspondiente y estará obligada a la reparación del daño de conformidad a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 107.- Todo detrimento y menoscabo en el patrimonio del propietario o responsable de la movilización de especies pecuarias, sus productos y subproductos, derivado del incumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos normativos y legales, será responsabilidad única y exclusiva del infractor.

CAPÍTULO II DE LA NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 108.- La Secretaría, a través de las actas circunstanciadas que se generen en las verificaciones, con motivo de una infracción debidamente fundada y motivada, notificará al presunto infractor; haciéndole saber que cuenta con un término de diez días hábiles para que aclare o subsane las omisiones y exponga lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 109.- Toda notificación surtirá efectos a partir del día hábil siguiente de aquel en el que haya sido notificado, misma que podrá realizarse de forma personal, por cédula, por estrados o por correo certificado con acuse de recibo; si su domicilio se encuentra fuera del territorio del Estado, se tendrá como fecha de notificación el día y hora que conste en el acuse de recibo.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 110.- El procedimiento administrativo iniciará cuando el presunto infractor no aclare o subsane las omisiones en los términos de lo establecido en el artículo 108 de esta Ley, y demás infracciones que se deriven del incumplimiento al presente ordenamiento legal, quedando a cargo de la Secretaría la substanciación, quien a su vez de acuerdo a las facultades que le otorga el Reglamento Interior, podrá delegar sus funciones al área correspondiente, tomando en cuenta los informes y datos proporcionados por quien tenga conocimiento del hecho, acto u omisión constitutivos de la infracción.

ARTÍCULO 111.- Una vez radicado el procedimiento administrativo correspondiente, se emplazará corriéndole traslado al presunto infractor, para que en un término de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga; aportando las pruebas de su parte y señalando un domicilio para oír citas y notificaciones en la misma ciudad de residencia de la Secretaría; una vez hecho lo anterior, se señalará fecha y hora para que se lleven a efecto las diligencias de desahogo de pruebas y alegatos, las que deberán realizarse en un término no mayor de veinte días hábiles.

ARTÍCULO 112.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas, la

Secretaría procederá a dictar resolución en un término no mayor de diez días hábiles, la cual deberá ser notificada al infractor de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la presente Ley.

El silencio del infractor se considerará rebeldía, por lo que la notificación de la resolución se hará por estrados, surtiendo todos los efectos legales.

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 113.- En términos de esta Ley se consideran como infracciones:

- I. Omitir registrarse ante las instancias legales que corresponden o no mantener actualizada su cédula de registro;
- II. Proporcionar datos falsos a la Secretaría y uso de documentación apócrifa;
- III. Omitir la aplicación de técnicas o métodos establecidos en los programas de apoyo al productor;
- IV. Destruir intencionalmente la infraestructura productiva o de apoyo;
- V. Destruir intencionalmente obras o prácticas de seguridad para la conservación de los predios donde se realicen actividades pecuarias, así como de suelo y agua;
- VI. Incumplir las medidas determinadas en los programas de apoyo al productor;
- VII. Desatender o descuidar la mejora o rehabilitación de las áreas pecuarias, en las que se realice o se haya realizado alguna obra o práctica de manejo;
- VIII. Otorgar asesoría técnica, financiera pública o privada, en forma negligente, causando daño o perjuicio al productor o empresa pecuaria;
- IX. Incumplir los requisitos o medidas zoonosanitarias establecidas para evitar la contaminación, diseminación o dispersión de plagas y enfermedades;
- X. Simular el cumplimiento de los requisitos zoonosanitarios de movilización;
- XI. Introducir, transportar, transformar, comercializar, producir en el estado animales, productos y subproductos que afecten la producción pecuaria, o cuando hayan sido alimentados con sustancias prohibidas tratados con productos químicos que no estén aprobados o registrados y que puedan causar daños a la salud humana, pecuaria, y ambiental;

- XII.** No acatar las medidas preventivas y curativas que se determinen para erradicar, controlar o evitar la diseminación de plagas y enfermedades en el estado;
- XIII.** Incumplir las disposiciones legales aplicables para la comercialización, transporte y transformación de las especies pecuarias, sus productos y subproductos;
- XIV.** Comercializar productos y subproductos de origen pecuario, sin acatar las normas sanitarias que garanticen una buena calidad de éstos y de salud humana y animal;
- XV.** Introducir al estado clandestinamente, animales, productos y subproductos, material genético o biológico cuya introducción esté regulada, restringida, cuarentenada o prohibida, y que pudieran ocasionar daños que pongan en riesgo la producción pecuaria o la salud humana;
- XVI.** No contar con la documentación necesaria que acredite la propiedad legal y origen del animal, producto o subproducto y los documentos de movilización; y
- XVII.** En general, todos aquellos actos u omisiones que impliquen una contravención a lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones legales.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 114.- Con el propósito de hacer respetar las disposiciones de la presente Ley, la Secretaría está facultada para iniciar procedimientos administrativos e imponer las sanciones a que se refiere el presente Capítulo, cuando el caso así lo requiera y en función de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables vigentes en la entidad.

ARTÍCULO 115.- Las violaciones o el incumplimiento de esta Ley y su Reglamento, serán sancionados, con una de las siguientes:

- I.** Amonestación;
- II.** Apercibimiento;
- III.** Retención de cédula o documentación relacionada;

Reformada P.O. 7808, 05-Julio-2017

- IV.** Multa hasta por el equivalente de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, atendiendo la gravedad, circunstancias de la infracción y capacidad económica del infractor;
- V.** Cancelación de registro, permisos, concesiones, contratos o convenios u otros

trámites administrativos realizados con la Secretaría;

VI. Suspensión o cancelación de apoyos institucionales; y

VII. Clausura definitiva, parcial o total.

En el caso de reincidencia, el importe de la multa podrá ser hasta dos veces del monto originalmente impuesto.

Será considerado como reincidente, quien incurra en una misma infracción administrativa dentro de un periodo no mayor a tres años.

Las multas que se impongan, se constituirán en crédito fiscal a favor del erario estatal, y se harán efectivas por la Secretaría de Administración y Finanzas mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado.

En caso de movilización de productos sujetos a las disposiciones de esta Ley, éstos serán retenidos hasta que el interesado cumpla con los requisitos necesarios, corriendo por cuenta del productor o comercializador los gastos que se generen por su guarda y custodia.

ARTÍCULO 116.- Para la calificación de la infracción e imposición de la respectiva sanción, la Secretaría tomará en cuenta:

- I.** Los daños producidos o que pudieran producirse a la producción pecuaria;
- II.** El monto del beneficio obtenido por el infractor por los actos u omisiones que motiven la sanción;
- III.** El carácter intencional o culposo de la acción u omisión;
- IV.** El grado de participación e intervención en la preparación y ejecución de la infracción;
- V.** Las condiciones socio económicas del infractor; y
- VI.** La reincidencia del infractor.

ARTÍCULO 117.- La calificación de la infracción e imposición de sanciones corresponderá a la Secretaría, en la esfera de sus respectivas competencias, previa garantía de audiencia de los afectados.

ARTÍCULO 118.- La Secretaría podrá solicitar de las autoridades competentes, el auxilio de la fuerza pública para lograr la ejecución de las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 119.- Las sanciones administrativas podrán imponerse en más de una de las modalidades previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 120.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente, así como el monto total de todas ellas.

Cuando en una misma acta se comprenda a dos a más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 121.- Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

ARTÍCULO 122.- La facultad de la Secretaría para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o desde que cesó si fuere continúa.

ARTÍCULO 123.- Cuando el infractor impugne los actos de la Secretaría, se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y la Secretaría deberá declararla de oficio.

ARTÍCULO 124.- Se sancionará con cancelación de permiso u otras autorizaciones administrativas, sin perjuicio de la multa que pudiera imponérsele, a quienes:

- I. Nieguen sus servicios cuando sean requeridos con motivo de contingencia derivados de fenómenos naturales o siniestros que pongan en riesgo la actividad pecuaria; e
- II. Incumplan con las obligaciones que les imponen los permisos o autorizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 125.- Los servidores públicos de la Secretaría que incurran en responsabilidad en la aplicación de la Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionados conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las sanciones o penas que en su caso procedan por la infracción a las diversas disposiciones legales aplicables o por comisión de un ilícito.

CAPÍTULO VI DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 126.- Las personas físicas o jurídicas colectivas afectadas por las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de ésta Ley y demás disposiciones que de ella emanen, podrán interponer el recurso de revisión en un término de 10 días

hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique la resolución que se recurra.

ARTÍCULO 127.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito directamente ante el titular de la Secretaría, en cuyo caso será resuelto por el mismo; el escrito deberá expresar:

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el domicilio que señale para efectos de notificaciones y las personas autorizadas para recibirlas;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente; y
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas.

ARTÍCULO 128.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- IV. Tratándose de multas, el recurrente garantice el importe de la multa en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Tabasco.

La Secretaría deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 129.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de término;

- II. No cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 127 de esta Ley;
- III. No se haya acompañado la documentación que acredite el interés jurídico del recurrente; y
- IV. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos de que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

ARTÍCULO 130.- Se desechará por improcedente el recurso cuando:

- I. Los actos sean materia de otro recurso, que se haya resuelto o se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Los actos no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Los actos se encuentren consumados de un modo irreparable;
- IV. Los actos hayan sido consentidos expresamente; y
- V. Los actos sobre los cuales se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que puedan tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto impugnado.

ARTÍCULO 131.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI. Por la inexistencia del acto impugnado.

ARTÍCULO 132.- El titular de la Secretaría, encargado de resolver el recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;

III. Declarar la inexistencia, nulidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y

IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

ARTÍCULO 133.- La resolución del recurso deberá ser fundada y motivada y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la Secretaría la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La Secretaría, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de la resolución.

La resolución podrá ordena la realización de determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, debiendo cumplirse con inmediatez.

ARTÍCULO 134.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará está.

ARTÍCULO 135.- La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

ARTÍCULO 136.- Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se dará vista con los documentos a las partes para que, dentro de un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga y presente los documentos que estime procedentes.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento

administrativo no lo haya hecho.

ARTÍCULO 137.- La Secretaría, resolverá en definitiva lo conducente en un término no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la fecha que el expediente quede integrado, la resolución del recurso, y notificará al interesado personalmente en el domicilio señalado para tales efectos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

REFORMADA P.O. 7523 11-OCTUBRE-2014

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ganadería del Estado de Tabasco, publicada en el suplemento 6084, del Periódico Oficial del Estado, de fecha 27 de Diciembre del 2000 y el Reglamento de la Ley de Ganadería del Estado de Tabasco, publicado en el suplemento 6104, del Periódico Oficial del estado, de fecha 07 de Marzo del 2001.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de esta Ley en un término no mayor de ciento ochenta días hábiles a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

CUARTO.- Las organizaciones de productores pecuarios que se encuentren constituidas a la entrada en vigor de esta Ley, deberán registrarse ante la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca del Estado en un término no mayor de ciento veinte días hábiles contados a partir de la publicación del Reglamento de la presente Ley.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

DECRETO 089 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2017. P.O. 7808

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización será el que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y publique en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en el artículo 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Quedan derogadas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes, así como en cualquier disposición jurídica que emane de las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

QUINTO.- Los contratos y convenios de cualquier naturaleza, vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, que utilicen el salario mínimo como referencia para cualquier efecto, no se modificarán por la Unidad de Medida y Actualización, salvo que las partes acuerden expresamente lo contrario. Lo anterior, sin perjuicio de que a partir de la entrada en vigor de este Decreto los contratantes puedan utilizar como índice o referencia a la Unidad de Medida y Actualización.

SEXTO.- Los créditos vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, cuyos montos se actualicen con base al salario mínimo y que hayan sido otorgados por instituciones del Estado de Tabasco dedicadas al otorgamiento de crédito para la vivienda, continuarán actualizándose bajo los términos y condiciones que hayan sido estipulados.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la inflación, las referidas instituciones no podrán actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

Decreto 089 P.O. 8007 “B” 01-JUNIO-2019

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá hacer las adecuaciones que correspondan al Reglamento de la Ley.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.